

10691 ORDEN de 30 de abril de 1982 por la que se modifica parcialmente la estructura orgánica de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

Ilustrísimos señores:

El incremento de funciones atribuidas en los últimos tiempos a la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional hace necesario pensar en una reestructuración en profundidad de dicho Centro directivo, reestructuración que, si bien deberá abordarse en un próximo futuro, no podría hoy llevarse a cabo sin incurrir en contradicción con la política acordada por el Gobierno sobre contención y reducción del gasto público. En consecuencia, se hace preciso proceder, en principio, a una reestructuración parcial que afecta sólo a ciertas Secciones ya existentes, a las que conviene variar su dependencia orgánica y denominación para adecuarlas a las funciones que han de desempeñar, sin que con ello se incremente por ningún concepto el gasto público.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Pasan a depender orgánica y funcionalmente del Servicio de Mapas el Gabinete Técnico (unidad con rango de Sección) y la Sección de Estudios e Informes, que se denominarán, respectivamente, Sección de Deslindes y Sección de Restitución Fotogramétrica.

2.º Pasa a depender orgánica y funcionalmente del Servicio de Cartografía, Talleres y Laboratorios de Artes Gráficas la Sección de Cursos e Investigación, que se denominará Sección de Laboratorios Cartográficos.

3.º Pasa a depender orgánica y funcionalmente del Servicio de Geodesia la Sección de Gravimetría y Mareas Terrestres, que se denominará Sección de Gravimetría.

4.º Pasa a depender orgánica y funcionalmente del Servicio de Gestión Económica y Personal la Sección de Equipamiento e Instalaciones, que conserva esta denominación.

5.º Conservando su actual dependencia orgánica y funcional, cambian de denominación las siguientes Secciones:

La Sección de Levantamientos pasa a denominarse Sección de Apoyo Fotogramétrico.

La Sección de Fotogrametría pasa a denominarse Sección de Fotogrametría Analítica.

La Sección de Reproducciones Cartográficas y Laboratorios pasa a denominarse Sección de Talleres Cartográficos.

La Sección de Sismología e Ingeniería Sísmica pasa a denominarse Sección de Sismología.

La Sección de Geomagnetismo y Aeronomía pasa a denominarse Sección de Geomagnetismo.

La Sección de Verificación y Conservación de Instrumentos pasa a denominarse Sección de Instrumentos.

La Sección de Automatización pasa a denominarse Sección de Cartografía Automática.

6.º Quedan derogadas, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, las de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1977, 27 de julio de 1978, 20 de junio de 1979 y demás disposiciones de igual o inferior rango.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 30 de abril de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de la Presidencia y Director General del Instituto Geográfico Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10692 ORDEN de 27 de abril de 1982 por la que se modifica el artículo 1.º de la Orden de 27 de abril de 1981 sobre días inhábiles a efectos de protestos.

Ilustrísimo señor:

La publicación del Real Decreto 2819/1981, de 27 de noviembre, relativo al régimen de determinación de fiestas a efectos laborales, impone la modificación de lo establecido en el artículo 1.º de la Orden de 27 de abril de 1981 sobre días inhábiles a efectos de protestos, lo que se lleva a cabo por la presente Orden. Asimismo, con esta ocasión se ha redactado de nuevo, de forma más precisa, lo relativo a supuestos dudosos de fiesta local.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Se modifica el artículo 1.º de la Orden ministerial de 27 de abril de 1981 sobre días inhábiles a efectos de protestos, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Artículo 1.º Son días inhábiles para la práctica de protestos, además de todos los domingos del año, los establecidos como días inhábiles a efectos laborales conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2819/1981, de 27 de noviembre, en cada uno de los ámbitos a que el mismo se refiere.

En el ámbito local, si por falta de determinación o de publicación en tiempo oportuno, o por existir discordancia entre la fecha que figure en la disposición legal y la fecha real de cele-

bración de la fiesta, se suscitare duda fundada acerca del carácter de fiesta laboral de determinado día, el Notario o Notarios afectados por la situación deberán dirigirse inmediatamente a la Junta Directiva en solicitud de instrucciones, y ésta decidirá la actuación de los mismos o bien efectuará la declaración a que se refiere el artículo 3.º

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

10693 CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de marzo de 1982 por la que se autoriza el pago a metálico del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados que grava los recibos negociados por Entidades de crédito.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de fecha 9 de abril de 1982, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 9295, primera columna, cuarto párrafo, penúltima línea, donde dice: «...de conformidad con el artículo 35 del texto», debe decir: «...de conformidad con el artículo 35.2 del Texto».

MINISTERIO DEL INTERIOR

10694 REAL DECRETO 865/1982, de 30 de abril, por el que se determinan los establecimientos para la práctica de los juegos de suerte, envite o azar.

Por el Real Decreto cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo, modificado por el Real Decreto dos mil setecientos nueve/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de octubre, se determinaron entre otros extremos los establecimientos en los que se permite la práctica de los juegos de suerte, envite o azar incluidos en el Catálogo de Juegos, cuya versión definitiva se aprobó por Orden del Ministerio del Interior de nueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

La aprobación del Reglamento de Juego mediante boletos por Real Decreto mil setenta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril, y del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar por Real Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, así como la publicación de la Orden del Ministerio del Interior de veinte de abril del presente año mil novecientos ochenta y dos por la que se dictan normas complementarias a este último, impone la necesidad de complementar aquella determinación de dichos establecimientos, a fin de conseguir con mayor precisión la necesaria garantía jurídica en este extremo.

En su virtud, al amparo del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, y con el informe de la Comisión Nacional del Juego, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos tres y cuatro del Real Decreto cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo, en su redacción dada por el Real Decreto dos mil setecientos nueve/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de octubre, el juego mediante boletos regulado en el Reglamento de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno y por medio de máquinas recreativas con premio a que se refiere el Reglamento de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno, sólo podrá practicarse en casinos de juego, barcos autorizados, salas de bingo y salones recreativos debidamente autorizados, siendo de aplicación a estos últimos lo dispuesto en el artículo dos punto dos de la Orden ministerial de veinte de abril de mil novecientos ochenta y dos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto continuarán teniendo validez durante su plazo de vigencia.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ